

SUMILLA :

Se emite opinión legal en el sentido que la carencia del reglamento sectorial de bioseguridad agropecuaria no significa que los compromisos internacionales dejen de ser asumidos ni que los mandatos establecidos en una disposición legal dejen de ser cumplidos; es decir, un OVM mantiene su condición de producto controlado, cuyo ingreso al país se encuentra sujeto a regulación y autorización por el Órgano Sectorial Competente. Es más, la Ley N.º 27104 en su Segunda Disposición Final expresamente ha dispuesto que cuando se pretenda importar OVM de origen vegetal o animal, el Servicio de Sanidad Agraria (SENASA) previo al otorgamiento del respectivo Certificado de Sanidad Vegetal o Animal, deberá exigir que el importador presente la Resolución Administrativa con que se aprobó la solicitud de ingreso del OVM al territorio nacional, desprendiéndose de ello claramente el carácter restringido de la importación del bien. En consecuencia resulta improcedente el ingreso libre al país como importación de productos vegetales reglamentados, tal como se aprecia del artículo 12º del Decreto Supremo N.º 018-2008-AG, Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria.

Memorándum Electrónico N° 00014-2010-3A1000 de la Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores de la INTA

De: SONIA CABRERA TORRIANI
Q2-Gerente
2B4000-Gerencia Jurídico Aduanera

Asignado A: MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO
97 - Encargado
3A1000 – Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores de la INTA

Acción a Tomar: 002-Para conocimiento

Se formula consulta con relación a la importación de un Organismo Vivo Modificado (OVM), definido como tal cualquier organismo vivo que contenga una combinación nueva de material genético obtenida mediante la aplicación de biotecnología moderna, con excepción de los genomas humanos.

Específicamente se consulta lo siguiente:

1. La Ley N.º 27104 -Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología- y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 108-2002-PCM, están vigentes? y, en consecuencia si se encuentra permitida la importación de OVM, previa presentación de la certificación respectiva emitida por el sector competente?
2. La inexistencia de un reglamento sectorial de bioseguridad agropecuaria aprobado y vigente, hace inejecutables las disposiciones establecidas en la Ley N° 27104 y su Reglamento, sobre el ingreso de OVM al país?
3. La ausencia de dicha reglamentación permite la importación de OVM?

4. Si incautado productos extranjeros transgénicos sin los permisos correspondientes y no declarados como tales en las DUAs o DD.SS. se puede presumir o tener sospechas de la comisión del delito de Tráfico de Mercancías Prohibidas o Restringidas de la Ley de los Delitos Aduaneros -Ley N° 28008?

Con relación a la primera interrogante cabe señalar que la Ley N.° 27104 fue publicada el 12.05.1999 sin tener disposición especial alguna respecto de la postergación total o parcial de su vigencia, por lo que conforme al artículo 109° de la Constitución Política de 1993, entra en vigencia al día siguiente. En el caso de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 108-2002-PCM, publicado el 28.10.2002, se dispuso expresamente en el artículo 2° del citado Decreto que entraba en vigencia a los 90 días después de su publicación. Actualmente ambas normas continúan vigentes puesto que no existe disposición alguna que haya dispuesto lo contrario. En ese sentido, las regulaciones referidas a la procedencia de la importación de OVMs son exigibles conforme se encuentra establecido en la norma.

Ahora bien, refiriéndonos a la segunda consulta, debe quedar claro que la vigencia de estas normas resulta ser un tema totalmente distinto de la aplicación de las mismas, puesto que puede ocurrir que esta última acción se encuentre restringida total o parcialmente por determinados factores.

En efecto, en el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 108-2002PCM se estableció no solo el plazo para su entrada en vigencia, sino que además se dispuso que dentro de dicho plazo lo Órganos Sectoriales Competentes estaban obligados a emitir sus respectivos Reglamentos Internos, medida que al no haberse cumplido podría impedir que determinados aspectos de la Ley y su Reglamento resulten inaplicables, no obstante lo cual, ello no significa en modo alguno que dichas normas carezcan de vigencia. En ese sentido, la existencia de un reglamento sectorial de bioseguridad agropecuaria no determina la vigencia de las referidas normas, así como su inexistencia no supedita su entrada en vigencia, que se produce por mandato constitucional y legal, respectivamente. Por tanto, siendo que el estado de dichas normas es de total vigencia, la determinación de su aplicación total o parcial corresponde sea efectuada por cada uno de los órganos o personas sujetas a las obligaciones o mandatos que ellas imponen. Es decir, por ejemplo, respecto de obligaciones impuestas a un Órgano Sectorial como el INIA, resultará su competencia funcional determinar la forma y medida en que da cumplimiento a los mandatos legales establecidos así como los aspectos que le resultan inejecutables. No obstante, es evidente que el contenido de las normas analizadas, referidas a enunciados normativos como el objeto, ámbito de aplicación, establecimiento de competencias, y especialmente principios, entre otros aspectos, no solo están plenamente vigentes sino que su aplicación como tal no requiere de desarrollo procedimental alguno.

Respecto de la importación de OVMs, debemos considerar en principio que tanto a través del Convenio sobre Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro, como del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Perú se comprometió, en general, a controlar las actividades que se realicen con OVMs, siendo precisamente por ello finalidad de la Ley N.° 27104 regular el intercambio y la comercialización dentro del país y con el resto del mundo de OVMs (Art. 2° inc. d), alcanzando su ámbito de aplicación a las actividades de introducción al país de OVM, bajo condiciones controladas (Art. 3°).

Cabe remarcar que conforme a las Definiciones de la Disposición Complementaria de la Ley, Introducción de OVM es la introducción de una OVM al país por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con fines de manejo; siendo definido el manejo como la acción que implica actividades de investigación, manipulación, producción, utilización, transporte, almacenamiento, conservación, comercialización, uso, y liberación de un OVM.

En ese sentido, la carencia del reglamento sectorial de bioseguridad agropecuaria no significa que los compromisos internacionales dejen de ser asumidos ni que los mandatos establecidos en una disposición legal dejen de ser cumplidos; es decir, un OVM mantiene su condición de producto controlado, cuyo ingreso al país se encuentra sujeto a regulación y autorización por el Órgano Sectorial Competente. Es más, la Ley N.º 27104 en su Segunda Disposición Final expresamente ha dispuesto que cuando se pretenda importar OVM de origen vegetal o animal, el Servicio de Sanidad Agraria (SENASA) previo al otorgamiento del respectivo Certificado de Sanidad Vegetal o Animal, deberá exigir que el importador presente la Resolución Administrativa con que se aprobó la solicitud de ingreso del OVM al territorio nacional, desprendiéndose de ello claramente el carácter restringido de la importación del bien. En consecuencia resulta improcedente el ingreso libre al país como importación de productos vegetales reglamentados, tal como se aprecia del artículo 12º del Decreto Supremo N.º 018-2008-AG, Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria.

Finalmente, en lo concerniente a las presunciones o sospechas de la comisión de delitos, debe atenerse la evaluación al caso concreto para efectos de determinar la correlación entre los supuestos de hecho y el tipo penal.
Atentamente.

Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica

Fecha de Registro 26 de Enero de 2010